



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00088-00
Accionante:	Carlos Alberto Quintero Contreras
Accionado:	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, decide este Despacho la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Quintero Contreras en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Carlos Alberto Quintero Contreras tiene una discapacidad del 27,3% y utiliza su vehículo diariamente para desplazarse por la ciudad y asistir a su trabajo.
- Señala el accionante que, consultada la página web del SIMIT encontró que le fue impuesto el fotocomparendo No.11001000000035468953, con fecha de 30/11/2003, por exceso de velocidad. Advierte el promotor de la acción constitucional que, para la fecha de ocurrencia de los hechos no iba conduciendo el automóvil.
- Por lo anterior, impugnó el fotocomparendo de la referencia, razón por la cual la entidad accionada fijó como fecha para la realización de audiencia el día 26 de enero de 2023. Sin embargo, faltando menos de 24 horas para la práctica de la audiencia la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., mediante llamada telefónica reprogramó dicha audiencia para el día 6 de marzo de 2023.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. la eliminación del comparendo N° 11001000000035468953.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio de: Federación Colombiana De Municipios – SIMIT y Registro Único Nacional De Tránsito RUNT, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás accionadas reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada a eliminar el comparendo N° 11001000000035468953?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada a eliminar el comparendo N° 11001000000035468953.

3. Marco jurisprudencial

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de*



los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹ o cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro².

4. Caso concreto

Carlos Alberto Quintero Contreras interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. la eliminación del comparendo N° 11001000000035468953, toda vez que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, no se encontraba conduciendo el vehículo.

Ahora bien, para lo pretendido la acción de tutela además es improcedente y prematura, toda vez que el accionante Carlos Alberto Quintero Contreras cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión consistente en la eliminación del comparendo No. 11001000000035468953.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, por dos razones. En primer lugar, como lo expuso la accionada, a la fecha no se ha emitido acto administrativo que decida de manera definitiva el procedimiento administrativo contravencional que se le adelanta, pues la audiencia de impugnación se encuentra programada para el 6 de marzo de 2022. En segundo lugar, porque el accionante debe participar en la referida audiencia, como forma de ejercer su derecho de defensa y contracción en el proceso contravencional, previo a acudir

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). “(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”.



a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos (como por ejemplo, cuestionar que no es el infractor), solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. En definitiva, la audiencia de impugnación es el escenario idóneo y eficaz para ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos en relación con la infracción. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. En efecto, si bien el accionante manifestó tener movilidad reducida (discapacidad del 20%), esta circunstancia en sí misma no es suficiente para considerar que el juez de tutela deba intervenir supliendo los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo y ordenando la eliminación del comparendo. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la audiencia de impugnación está programada para dentro de menos de veinte (20) días calendario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507bb15feb6d485b7e3f29742e845d172a15d6e6ce53b8eb06826ab73cf9083f**

Documento generado en 15/02/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co